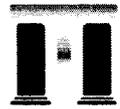




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO FISCAL: 44/2018

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD: TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CUAUTILÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

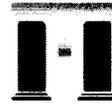
Atizapán de Zaragoza, Estado de México; a treinta de
enero de dos mil diecinueve.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio fiscal
número **44/2018**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho,
en contra de la determinación emitida por el **TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN, ESTADO
DE MÉXICO**; y

RESULTANDO

Presentación de la demanda.

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el diecisiete de
septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de partes de la

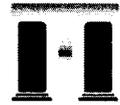


Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], [REDACTED], por su propio derecho, demandaron de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

➤ *El mandamiento de ejecución, liquidación y actas de requerimiento de pago, con número de folio CJ/DCF/0395/2018, de 24 de agosto de 2018, suscrito por el Lic. Gerardo César Hernández Rodríguez, persona que se ostenta como funcionario público con cargo de Tesorero del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en la cual se determinaron créditos fiscales a mi cargo, en cantidad de \$18,236.00, por concepto de impuesto predial, por los años 2013 a 2017, recargos y multas impuestas, así como gastos de ejecución, en relación con el predio de mi propiedad con clave catastral [REDACTED]*

Auto Inicial.

SEGUNDO.- A través del proveído de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Sexta Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial, seguidamente, se le requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las copias certificadas del expediente que en su caso se hubiese formado con motivo del



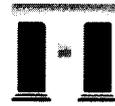
acto impugnado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le aplicaría, alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 19 del Código Adjetivo que rige la Materia Local.

Contestación a la demanda.

TERCERO.- Con la promoción número de folio **7681**, presentada ante la Oficialía de partes de esta Sala Regional, por **GERARDO CESAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofreció.

Audiencia de ley.

CUARTO.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara. Acto seguido, se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial



naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, donde se hizo constar que ninguna de las partes los expresó ni en forma oral ni escrita, por lo cual, se tuvo por perdido el derecho para tal efecto. Por último, dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

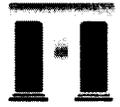
CONSIDERANDO

PRIMERO. -Competencia.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio fiscal de conformidad con los artículos 1, 199, 200, 272 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 4, 5 fracción III 25 y 26 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa; y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- De la Improcedencia y Sobreseimiento.

En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo



273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y si bien la Municipal demandada a través de su escrito de contestación de demanda hace alusión a que esta Magistratura del conocimiento se adentre al estudio de las mismas; es dable aludir que en el asunto que nos ocupa, no se actualiza alguna de las hipótesis normativas previstas en los numerales 267 y 268 del Código invocado.

TERCERO.- Fijación de la Litis.

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Cuerpo Legal en Consulta, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

➤ Notificación de Liquidación de Adeudo del Impuesto Predial por Diferencias de Superficie de Construcción, con número de folio CJ/DCF/0395/2018, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, México; por medio de la cual se determinan créditos fiscales por la cantidad de \$18,236.00 (dieciocho mil doscientos treinta y seis pesos 00/10 M.N.), por concepto de impuesto predial por los años 2013 – 2017, recargos y multas impuestas, así como gastos de ejecución, de la clave catastral

████████████████████



CUARTO.- Estudio y análisis de los motivos de disenso planteados por la parte actora y los argumentos de defensa expuestos por la autoridad demandada.

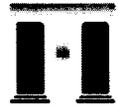
En esencia,

[REDACTED], a través de su libelo inicial de demanda, medularmente refiere:

➤ Que la autoridad demandada al momento de emitir el acto viola en su perjuicio lo tutelado por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 136 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

En refutación al concepto de invalidez vertido por el ocursoante, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, México, alude esencialmente:

➤ Que contrario a lo vertido por el accionante, el acto impugnado en la presente vía cumple con todos los requisitos contemplados por el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de que el mismo se ajusta a lo estipulado por los artículos 43, 107, 108, 109, 197, 198 y 199 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo cual, cumple con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, al



encontrarse revestido de la debida fundamentación y motivación.

Calificación.

Cotejados los argumentos de disenso expuestos por la parte actora con los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que el motivo de invalidez expuesto por el impetrante resulta **fundado** para alcanzar los fines pretendidos.

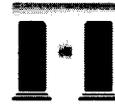
Sustento.

Para justificar tal postura, es preciso partir de lo dispuesto por el artículo 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en relación con el diverso numeral 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, los cuales a la letra refieren:

Artículo 274.- *Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:*

...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

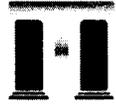
Artículo 1.8.- *Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*



...VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

De los anteriores preceptos legales, se advierte que es requisito formal y exigible, el que todo acto administrativo al nacer a la vida jurídica debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, en él se deben señalar las disposiciones legales aplicables y las causas, motivos o circunstancias que fueron tomadas en cuenta para su emisión, así también debe existir adecuación entre las circunstancias, motivos, razonamientos y las normas aplicadas al mismo, dado que, nadie puede ser molestado en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente que contenga los principios de legalidad antes citados.

Así las cosas, en el caso concreto, se desprende que dicho acto adolece del requisito legal de la debida fundamentación y motivación, con lo que se transgrede en perjuicio de la parte actora



el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ pues el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO**, se limitó a establecer cantidades generales, sin señalar las consideraciones matemáticas que realizó para determinar el monto a pagar por los mismos, o sea, que sólo señala cantidades totales, pero no se asientan las ecuaciones aritméticas que se utilizaron para llegar a esos resultados.²

Derivado de lo anterior, es evidente que le asiste la razón a

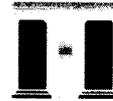
[REDACTED]

[REDACTED] con respecto de que el pago de impuesto predial determinado por la autoridad demandada fue injusto y desproporcionado en virtud a su falta de fundamentación y motivación, ya que como se aludido la demandada fue omisa en señalar las consideraciones matemáticas que realizó para determinar el monto a pagar por concepto de impuesto predial.

En relatadas circunstancias y de conformidad con lo previsto en el artículo 274 fracciones II, V y VI del Código de Procedimientos

¹Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

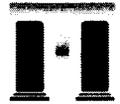
²Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias números PE-2 y PE-9 sustentadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyos rubros señalan FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.



Administrativos del Estado de México, resulta procedente declarar la **invalidez** de la Notificación de Liquidación de Adeudo del Impuesto Predial por Diferencias de Superficie de Construcción, con número de folio CJ/DCF/0395/2018, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, México; por medio de la cual se determinan créditos fiscales por la cantidad de \$18,236.00 (dieciocho mil doscientos treinta y seis pesos 00/10 M.N.), por concepto de impuesto predial por los años 2013 – 2017, recargos y multas impuestas, así como gastos de ejecución, de la clave catastral [REDACTED], emitido por la autoridad demandada, ello a la luz del artículos 1.8, fracciones VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el numeral 1.11, fracción I del citado Código.

QUINTO.- Condena.

Ante la declaración de invalidez decretada en el considerativo que antecede, en atención al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión del acto declarado ilegal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, se condena al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE**



CUAUTILÁN, ESTADO DE MÉXICO, para que en el término de **tres días hábiles** posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional proceda a realizar en favor de [REDACTED], lo siguiente:

- a) Emitir una nueva determinación del Impuesto Predial, debidamente fundada y motivada, en la que realice las operaciones aritméticas y cálculos pertinentes para determinar el monto que deberá cubrir el accionante por concepto de impuesto predial, para la inmueble materia de Litis.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la **invalidez** del acto impugnado consistente en la Notificación de Liquidación de Adeudo del Impuesto Predial por Diferencias de Superficie de Construcción, con número de folio CJ/DCF/0395/2018, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán, México; por medio de la cual se determinan créditos fiscales por la cantidad de \$18,236.00

ORIGINAL
12

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

(dieciocho mil doscientos treinta y seis pesos 00/10 M.N.), por concepto de impuesto predial por los años 2013 – 2017, recargos y multas impuestas, así como gastos de ejecución, de la clave catastral [REDACTED] con base a las consideraciones vertidas en la parte conducente de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] y por oficio a [REDACTED] la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular adscrita a la Sexta Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, **MARIBEL RAMOS MATEO**, habilitada mediante oficio número **TJA-P-09/2019**, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA

ALMA DELIA AGUILAR

MARIBEL RAMOS

GONZÁLEZ

MATEO